



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación del citado acuerdo al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de "Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020".²

II. El 01 de julio de 2020, se presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud:

En formato Excel se solicita toda la nómina mensual bruta y neta de septiembre de 2018 a junio de 2020, con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso, compensaciones y estímulos, sueldo neto y bruto, cargo y área de adscripción.

III. El 14 de junio de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en los términos siguientes:

Oficio SAYF/DRH/677/2020 de fecha 31 de agosto de 2020

Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo, así mismo informale que en respuesta al oficio UT/501420/LIV/AÑO2/327/08/20, recepcionado en esta Dirección de Recursos Humanos, se dé respuesta a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN bajo número de expediente 501420, realizada por el [...], por el cual solicita:

(Se cita)

¹ Disponible para su consulta en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf.

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver: <https://imipe.org.mx/comunicados>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Derivado de lo anterior, le entrego de manera digital la información requerida, asimismo le informo que la Nómina del Poder Legislativo del Estado de Morelos se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia actualizada hasta el mes de julio del presente, con información como: clasificación, género, nombres y demás datos requeridos. Por lo cual les invitamos amablemente a realizar la consulta en la plataforma.

IV. El 08 de septiembre de 2020, se presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando sustancialmente lo siguiente:

La información de la Plataforma de Transparencia está incorrecta ya que no incluye todas las compensaciones, esto se puede verificar al sumar el sueldo bruto con las cuentas públicas. Tampoco incluye el número de empleado.

V. El 12 de noviembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 02 y 04 de diciembre de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión previamente referido.

VII. El 09 de diciembre de 2020, el Congreso del Estado de Morelos, remitió al organismo garante local copia del oficio de alegatos, de misma fecha, en los términos siguientes:

Oficio SAYF/DRH/1024/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020.

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo, asimismo informarle que en respuesta al oficio UDT/LIV/AÑO3/660/12/20, recepcionado en esta dirección de recursos humanos el día 03 de diciembre del presente, por el cual solicita a esta Dirección de Recursos Humanos, se dé respuesta al RR/0763/2020-II promovido por [...] con solicitud 00010320, por el cual solicita:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

(Se cita)

Derivado de lo anterior, le hago entrega en forma digital el formato Excel con información la Nómina mensual de septiembre de 2018, a junio del presente, con la que cuenta la dirección de recursos humanos, asimismo hago de su conocimiento que el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, no cuenta con una compensación ni estímulos en su sueldo.

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia del documento en formato Excel, del cual se desprende de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes:

- No.
- No. empleado.
- Nombre.
- Fecha de ingreso.
- Puesto.
- Departamento.
- Sueldo bruto.
- Sueldo neto.

Con la intención de evidenciar lo anterior, se inserta lo siguiente:

	A	B	C	D	E	F	G	H
1	No.	No.EMPLEADO	NOMBRE	FECHA DE INGRESO	PUESTO	DEPARTAMENTO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
83	82	4862	ESTRADA RAMIREZ WILIAN	01/03/2017	AUXILIAR JURIDICO	DIRECCION JURIDICA	5,000.00	4,582.62
84	83	5015	FIGUEROA EVARISTO MARIA ALEJANDR	01/09/2018	ASESOR	DIPUTADO	5,322.76	4,889.37
85	84	2704	FLORES BARRERA JUANA	01/09/2010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	3,166.12	2,884.56
86	85	4921	FLORES CABRERA MIGUEL ANGEL	16/02/2018	AUXILIAR DE INTENDENCIA	SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIA	6,294.64	5,857.91
87	86	4688	FLORES RIVERA YESICA	20/04/2340	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	COMITÉ DE REGIMEN ADMINISTRATIVO	5,000.00	1,997.46
88	87	4701	FLORES SEDANO PEDRO ANGEL	16/04/2016	AUXILIAR	SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIA	3,166.12	2,166.40
89	88	4294	FUENTES ARMAS DEYSI SARAI	01/01/2017	AUXILIAR	SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINA	5,000.00	3,839.42
90	89	99	GALAN BATALLA ARACELI LILIANA	01/04/1992	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIPUTADO	19,640.96	16,785.27
91	90	4922	GALVAN ABUNDEZ ANGEL	16/02/2018	AUXILIAR DE INTENDENCIA	SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIA	6,294.64	5,813.05
92	91	5048	GARCIA CALDERON ANA LAURA	16/09/2018	ASESOR	COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONAL	5,322.76	4,889.37
93	92	76	GARCIA CORONA AGUSTIN	17/10/1991	JEFE DE DEPTO. DE CONT. Y	COORDINACION DE ACTIVOS FIJOS	25,594.10	24,854.67
94	93	2385	GARCIA ENGUILO ORLANDO JOEL	01/02/2010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCION ADMINISTRATIVA	3,166.12	2,884.56
95	94	2386	GARCIA JAIMES REYNA	01/06/2011	INVESTIGADOR	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISL	5,322.76	1,828.03
96	95	2391	GARCIA SALINAS LAURA LUCIA	01/02/2010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	5,322.76	4,934.23
97	96	5013	GARCIA SEDILLO LUIS EDER	01/09/2018	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIPUTADO	5,000.00	4,627.48
98	97	431	GARCIA VIDAL MARISOL	01/06/2000	SECRETARIA TAQUIMECANOG	DIPUTADO	18,475.36	17,873.51
99	98	2038	GARDUÑO MARTINEZ MARIA CRUZ ANGE	01/04/2008	AUXILIAR CONTABLE	DIRECCION DE CONTABILIDAD	5,323.22	4,934.67
100	99	1196	GOMEZ CAMPOS DANIEL	16/01/2004	VELADOR	DIRECCION ADMINISTRATIVA	4,309.86	-288.00
101	100	898	GOMEZ CAMPOS MARIA GUADALUPE	06/08/2002	SECRETARIA	DIPUTADO	9,737.10	9,371.50
102	101	871	GOMEZ CAMPOS PEDRO	01/04/2002	CHOFER	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	14,071.44	13,523.68
103	102	5028	GOMEZ FAJARDO KARLA	01/09/2018	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIPUTADO	5,000.00	4,627.48
104	103	4801	GOMEZ FIERRO ISRAEL	01/03/2017	AUXILIAR DE SEGURIDAD	DIRECCION ADMINISTRATIVA	5,000.00	4,627.48
105	104	1778	GOMEZ MONDRAGON GIOVANNI	06/11/2006	OFICIAL DE MANTENIMIENTO	SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIA	4,000.08	3,632.30
106	105	119	GOMEZ ORTEGA ROBERTO	12/09/1996	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIV	15,954.04	15,338.34
107	106	5018	GOMEZ SALINAS DAVID ALBERTO	01/09/2018	SECRETARIO PARTICULAR	DIPUTADO	5,000.00	4,627.48
108	107	109	GONZALEZ ARROYO ALVARO	16/08/1994	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	COMISION DE TRABAJO,PREVISION Y SEC	16,400.34	15,651.14



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VIII. El 14 de diciembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IX. El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

X. Mediante acuerdo número ACT-PUB/17/03/2021.05, de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

XI. El 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

RR/0763/2020-II, asignándole el número **RAA 192/21** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II. Litispendencia

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción II, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la entrega de información incompleta, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 131 analizado.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

En relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I.** El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II.** Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III.** El fallecimiento del recurrente, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto no realizó una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia; ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Resumen Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió al Congreso del Estado de Morelos, en formato Excel, la nómina de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, desglosada con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso, compensaciones y estímulos a los servidores, sueldo neto y bruto, cargo y área de adscripción.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos, indicó que la nómina del Poder Legislativo del Estado de Morelos se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, actualizada hasta el mes de julio de 2020, por lo que se invitaba a ser consultada.

Posterior a ello, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la entrega de información incompleta, pues, a su consideración, dentro de la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se desprenden las compensaciones otorgadas a los servidores públicos y los números de empleado.

En este punto, y del análisis al recurso de revisión, se advierte que, en la presente resolución **únicamente** se pronunciará respecto al agravio relativo a la entrega de información incompleta, correspondiente a los datos de compensaciones otorgadas a los servidores y números de empleados, dentro de la nómina requerida.

Afirmación que guarda congruencia con el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, a través del cual se establece que si en el recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora **no hará pronunciamiento alguno de fondo** respecto al desglose contenido en la nómina consistente en el nombre completo del empleado, fecha de ingreso, estímulos, sueldo neto y bruto, cargo y área de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

adscripción, es decir, toda vez que no fue motivo de inconformidad por parte de la persona recurrente y, por ende, al ser actos consentidos, dicha información **ha quedado firme.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial y a través de la Dirección de Recursos Humanos realizó las siguientes actuaciones:

- Remitió en formato Excel, de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), No. empleado, Nombre, Fecha de ingreso, Puesto, Departamento, Sueldo bruto y Sueldo neto.
- Informó que el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, no cuenta con una compensación ni estímulos en su sueldo.

Cuarto. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00501420, resolviendo específicamente respecto a la entrega de información incompleta, de conformidad con la la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. Como punto de partida, resulta conveniente traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, establece lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley, se ubica el de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud del particular, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, donde se establece sustancialmente lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Ahora bien, para efecto de determinar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento establecido previamente, es relevante indicar que el *Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos*, dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Artículo 164. La Secretaría de Administración y Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección de Administración;

II. Dirección de Control Presupuestal;

III. Dirección de Contabilidad; y

IV. Dirección de Recursos Humanos, y

V. Las unidades administrativas y el personal que se señalen en las disposiciones administrativas correspondientes, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

El personal adscrito a estas unidades gozará de la estabilidad y seguridad en el empleo.

...

Artículo 165. El Secretario de Administración y Finanzas cobrará y recibirá de la Tesorería del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, los fondos correspondientes al Presupuesto de Egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado. Así mismo realizará los pagos de nóminas y servicios los días designados para tal efecto.

De lo anterior, es posible desprender que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, éste contará entre otras, con la **Dirección de Recursos Humanos**, misma que se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, se observa que dicha Dirección, es la unidad administrativa competente para cobrar y recibir de la Tesorería del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, los fondos correspondientes al Presupuesto de Egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado, **así como para realizar los pagos de nóminas y servicios.**

En relatadas consideraciones, este Instituto advierte que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer de ella, a saber, la Dirección Recursos Humanos (misma que depende de la Secretaría de Administración y Finanzas), pues justamente lo petitionado se encuentra dentro del marco de las facultades y responsabilidades de dichas unidades.

Es decir, el sujeto obligado cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, pues garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que cuentan con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Sin embargo, este Órgano Garante desprendió que la Dirección de Recursos Humanos, fue omisa en pronunciarse de manera específica respecto a la información relativa a las compensaciones otorgadas en la nómina, así como al número de empleado, pues, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observó que dicha unidad administrativa únicamente se limitó a señalar que la nómina podía ser consultada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Incluso, cobra relevancia que, de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advirtió que dentro de la información localizada, se contemple de manera precisa y calara un apartado específico de compensaciones, así como tampoco del número de empleado de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que no existió por parte de la unidad competente, un pronunciamiento congruente y exhaustivo en relación con la solicitud de información que nos ocupa. Por lo que se dejó de salvaguardar el debido ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo antes señalado el **Criterio 02/17** aprobado por el Pleno de este Instituto, el cual refiere sustancialmente que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

La congruencia, implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Circunstancias que, para el caso en particular no acontecieron, pues la unidad administrativa, al brindar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, no fue congruente con lo petitionado por la persona solicitante en los rubros de compensaciones y número de empleados, por ende, dejó de atender los contenidos de información que nos ocupan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

En ese tenor, este Instituto considera que el agravio de la persona recurrente, encaminado a controvertir la entrega de información incompleta resulta **FUNDADO**, puesta tal como quedó evidenciado, el sujeto obligado omitió realizar un pronunciamiento congruente y exhaustivo en relación a los datos de compensaciones y números de empleados, dentro de la nómina requerida.

Sin demérito de lo hasta aquí expuesto, resulta conveniente recordar que el sujeto obligado durante la tramitación del recurso de revisión que se resuelve, realizó lo siguiente:

- Remitió en formato Excel, de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), **No. empleado**, Nombre, Fecha de ingreso, Puesto, Departamento, Sueldo bruto y Sueldo neto.
- Informó que el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, **no cuenta con una compensación ni estímulos en su sueldo.**

Al respecto, conviene señalar que, de la revisión al documento Excel remitido por el Congreso del Estado de Morelos, se desprendió que las nóminas requeridas inicialmente ya cuentan con el número de empleado peticionado, tal como a continuación se inserta:

No.	No.EMPLEADO	NOMBRE	FECHA DE INGRESO	PUESTO
1	2334	ADAME BRITO YANET CAROLINA	16/02/2014	SECRETARIA
2	636	ADAME GALVES ROSA VELIA	17/04/2013	SECRETARIA MECANOGRFA
3	5053	ADAN VAZQUEZ BELEN	19/09/2018	SECRETARIA DE ADMINISTRAC
4	1577	AGUERO URZUA ARMANDO ESAU	15/08/2006	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
5	5005	ALBAVERA AVILA ASENET	01/09/2018	ASESORA
6	1815	ALCARAZ LOPEZ DANIEL	01/12/2006	SECRETARIO
7	85	ALEMAN GARCIA ALEJANDRO	14/01/1989	SECRETARIO PARLAMENTARI
8	108	ALEMAN GARCIA MARCELINA	10/03/1993	ANALISTA
9	776	ALEMAN OLVERA JESUS SALVADOR	01/07/2001	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
10	2141	ALONSO PARRA JOSUE GABRIEL	07/08/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
11	179	ALONSO RIVERA MARIA ELSA	16/10/1996	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
12	4042	ALVAREZ MATA SERGIO	07/09/2015	DIRECTOR
13	4927	ALVAREZ SANCHEZ ALVARO	16/03/2018	AUXILIAR DE SEGURIDAD

Por otro lado, se advirtió que:

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección de Recursos Humanos**, misma que resulta ser la competente para conocer de lo peticionado.
- Dicha unidad administrativa realizó una búsqueda amplia y exhaustiva de lo requerido en los archivos con los que cuenta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- El sujeto obligado fundó y motivó debidamente las razones por las cuales la información relativa a compensaciones es inexistente, a saber, el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, **no cuenta con una compensación ni estímulos en su sueldo.**

En atención a ello, este Instituto considera que, toda vez que el sujeto obligado cumplió con los procedimientos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, **resulta pertinente la validez del actuar y el pronunciamiento de inexistencia aludido por el Congreso del Estado de Morelos.**

Aunado a que, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, las manifestaciones esgrimidas por las unidades administrativas de mérito, adquieren **validez**, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.³

En este orden de ideas, tomando en consideración la normativa analizada, este Instituto no advirtió elementos que pudieran generar convicción respecto a que lo peticionado por la persona solicitante (compensaciones) obre en los archivos de las unidades administrativas competentes del sujeto obligado.

³ Al respecto, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Finalmente, cabe señalar que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, para el caso que nos ocupa, no se desprendió obligación alguna del Congreso del Estado de Morelos para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; aunado a que no se advirtieron elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que en consecuencia no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Circunstancia que guarda congruencia con lo establecido por el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 07/17, que lleva por rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”

En esa tesitura, una vez realizado el análisis correspondiente este Instituto concluyó que, si bien es cierto, en respuesta inicial el sujeto obligado omitió dar atención a la información relativa al número de empleado y las compensaciones a los sueldos, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Congreso del Estado de Morelos, mediante su escrito de alegatos modificó su inactividad inicial y, por un lado proporcionó el dato correspondiente al número de empleado (dentro de la nómina petitionada), mientras que, por otro, indicó que su personal, no cuenta con una compensación ni estímulo en su sueldo.

Sin embargo, de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto no guarda constancia alguna respecto a que dicha información (Excel y pronunciamiento) se hubiera notificado a la persona solicitante, por lo que aun cuando el sujeto obligado se encuentra proporcionando una respuesta congruente y completa a lo requerido en la solicitud, dicha información no ha sido hecha del conocimiento de la persona que la requiere.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

del sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que, proporcione a la persona solicitante lo siguiente:

- Oficio SAYF/DRH/1024/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos.
- Documento Excel, del cual se desprende de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), No. empleado, Nombre, Fecha de ingreso, Puesto, Departamento, Sueldo bruto y Sueldo neto.

Cabe destacar que el sujeto obligado deberá entregar lo anteriormente señalado, mediante la dirección electrónica que la persona recurrente aportó, o bien, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que, proporcione a la persona solicitante el Oficio SAYF/DRH/1024/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, así como el documento Excel adjunto al mismo.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas -con voto particular-, Adrián Alcalá Méndez -con voto particular-, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford – con voto particular-, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión: RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 192/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2021.

Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de atracción número RAA 192/21 bajo la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, interpuesto en contra del Congreso del Estado de Morelos, votado en la sesión del Pleno del 06 de abril de 2021.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

El recurso de atracción número **RAA 192/21**, interpuesto en contra del Congreso del Estado de Morelos, derivó de la inconformidad hecha valer por un particular en contra de la resolución emitida a su solicitud de información, por medio de la cual el sujeto obligado hizo la **entrega de información incompleta**.

Al respecto, se debe precisar que el particular requirió al Congreso del Estado de Morelos, en formato Excel, la nómina de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, desglosada con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso, compensaciones y estímulos, sueldo neto y bruto, cargo y área de adscripción.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, indicó que la nómina del Poder Legislativo del Estado de Morelos se encuentra publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, actualizada hasta el mes de julio de 2020, por lo que se invitaba a realizar la consulta.

Posterior mente, el Congreso del Estado de Morelos, modificó su respuesta inicial y a través de la Dirección de Recursos Humanos, realizó las siguientes actuaciones:

- Remitió en formato Excel, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), No. empleado, Nombre, Fecha de ingreso, Puesto, Departamento, Sueldo bruto y Sueldo neto, de septiembre de 2018 a junio de 2020.
- Asimismo, informó que el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, no cuenta con una compensación ni estímulos en su sueldo.

Derivado de los argumentos vertidos, la Ponencia a cargo determinó **FUNDADO** el agravio del particular, en tanto que **el sujeto obligado omitió realizar un pronunciamiento congruente y exhaustivo en relación a los datos de compensaciones y números de empleados, dentro de la nómina requerida.**

En ese sentido, se consideró procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que, proporcione a la persona solicitante lo siguiente:

- Oficio SAYF/DRH/1024/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos.
- Documento Excel, del cual se desprende de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), No. empleado, Nombre, Fecha de ingreso, Puesto, Departamento, Sueldo bruto y Sueldo neto.

Asimismo, precisó que debía entregar la información mediante la dirección electrónica que la persona recurrente aportó, o bien, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.

En ese tenor, si bien comparto el sentido de la resolución, al considerar que, en efecto, se debe **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Morelos; lo cierto es que, en particular, respecto del plazo para interponer el recurso de revisión, se considera que debe tomarse en cuenta el previsto en la Ley General de la materia correspondiente al de 15 días y no el plazo de 30 días, previsto en la Ley Local de Transparencia, ello atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir la generalidad de los argumentos vertidos en la resolución.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe tomarse en consideración que el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos*¹, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demandas de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

Seguidas las etapas procesales, el 11 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia², en el que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

¹ Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020

“ ...

94. El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

95. De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

96. Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

97. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

98. Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica ‘(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación’; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...

144. El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

145. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

150. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

..."

Por lo anterior, es posible concluir que el más Alto Tribunal señaló lo siguiente:

- ✓ Que, en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.
- ✓ Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de 06 de mayo de 2019, este Tribunal determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador.
- ✓ En virtud de lo anterior, declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'.
- ✓ **El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.**

- ✓ **Que la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.**

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN ADELANTE)”³, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016	Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles”, y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al	Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.	Notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día
-----	------------	-------------------------------------	---	--	--

En ese sentido, **el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley Local, es invalido desde el 11 de junio de 2019**, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, **sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia**, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de revisión que debe ser el de 15 días, previsto en la Ley General de la materia, atendiendo a lo resuelto por la

³ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, no resulta aplicable el plazo de 30 días, establecido por el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Respetuosamente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0763/2020-II

Número de expediente: RAA 192/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro.

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 06 de abril de 2021, por mayoría se determinó **revocar parcialmente** el recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso del Estado de Morelos y se instruyó a efecto de que proporcione a la persona solicitante el oficio número SAYF/DRH/1024/2020 y el documento Excel, del cual se desprende de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), No. empleado, nombre, fecha de ingreso, puesto, departamento, sueldo bruto y sueldo neto.

En principio, quiero resaltar que coincido con el sentido y estudio de la resolución; sin embargo, en la misma se afirma que el recurso de revisión que dio origen al asunto que nos ocupa se interpuso **dentro de los 30 días con los que contaba el particular** para hacerlo, lo cual no resulta adecuado ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dicho plazo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley de Transparencia Local).

Al respecto, es importante considerar que el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392, la Ley de Transparencia Local¹, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o bien, del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez, entre otros, del precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este

¹ Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0763/2020-II

Número de expediente: RAA 192/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

El 11 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia², en la que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

- Que en la Ley Local se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) para interponer el recurso de revisión.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de 06 de mayo de 2019, se determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública; pues con ello romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación’.
- El vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal

² Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020

³ Específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/0763/2020-II

Número de expediente: RAA 192/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016 fue el **11 de junio de 2019**.

En ese sentido, **el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley Local es invalido desde el 11 de junio de 2019** y, en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, **sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia**, el cual indica que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación**.

Por lo anterior, en la resolución se debió considerar el plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso y no el de 30 días previsto en la Ley de la materia local, toda vez que el mismo resulta inconstitucional de acuerdo con lo resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo parcialmente de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 192/21**, por las razones antes referidas.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión:
RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio
Venegas

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN
LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO AL RUBRO,
VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 6 DE ABRIL DE 2021.**

Emito voto particular en la resolución mencionada al rubro, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Una persona requirió al Congreso del Estado de Morelos, en formato Excel, la nómina de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, desglosada con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso, compensaciones y estímulos, sueldo neto y bruto, cargo y área de adscripción.

El sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Humanos indicó que la nómina del Poder Legislativo del Estado de Morelos se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia actualizada hasta el mes de julio de 2020, por lo que se invitaba a ser consultada.

La persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la entrega de información incompleta.

Este Instituto consideró que el agravio de la persona recurrente, encaminado a controvertir la entrega de información incompleta resulta fundado, puesta tal como quedó evidenciado, el sujeto obligado omitió realizar un pronunciamiento congruente y exhaustivo en relación a los datos de compensaciones y números de empleados, dentro de la nómina requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión:
RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio
Venegas

Asimismo, se concluyó que, si bien es cierto, en respuesta inicial el sujeto obligado omitió dar atención a la información relativa al número de empleado y las compensaciones a los servidores, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Congreso del Estado de Morelos, mediante su escrito de alegatos modificó su inactividad inicial y, por un lado proporcionó el dato correspondiente al número de empleado (dentro de la nómina petitionada), mientras que, por otro, indicó que su personal, no cuenta con una compensación ni estímulo en su sueldo. Sin embargo, una vez que se examinó y validó la pertinencia de dichas actuaciones, se observó que éstas no fueron hechas del conocimiento de la persona recurrente.

Por lo tanto, se autorizó **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruye** a efecto de que, proporcione a la persona solicitante lo siguiente:

- Oficio SAYF/DRH/1024/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos.
- Documento Excel, del cual se desprende de los meses de septiembre de 2018 a junio de 2020, el listado de la nómina del Congreso del Estado de Morelos, con los rubros siguientes: No. (consecutivo), No. empleado, Nombre, Fecha de ingreso, Puesto, Departamento, Sueldo bruto y Sueldo neto.

Cabe destacar que el sujeto obligado deberá entregar lo anteriormente señalado, mediante la dirección electrónica que la persona recurrente aportó, o bien, cargar la respuesta en un sitio de Internet, y comunicar los datos que le permitan acceder a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Congreso del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00501420
Expediente del recurso de revisión:
RR/0763/2020-II
Expediente de la atracción: RAA 192/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio
Venegas

misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se precisa que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; asimismo, el sujeto obligado deberá informar sobre tal cumplimiento a este Instituto, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido el plazo para éste, ello, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este recurso, solo quiero expresar mi voto particular, en virtud de que considero que el plazo para la interposición del recurso de revisión que debió considerarse es el de 15 días previsto en la Ley General de la materia y no el de 30 días previsto en la Ley Local de Transparencia, ello atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 192/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ Y OSCAR MAURICIO GUERRA FORD; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 31 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales